

con lo que se conforma la Subdelegación de Fomento por su decreto; y en su inteligencia Acordó se pase a la Junta de Propios para su cumplimiento.

Conferencia y determinación sobre el desarrollo en quien debe recaer la R. Jurisdicción. —

La Ciudad ha conferenciado largamente acerca de lo q. acaba de suceder con D. Diego Melgarejo, Regidor y Alférez mayor de la misma, quien hallándose de decano en tiempo por imposibilidad de D. Juan José Sánchez Sicilia, y ausencia de D. Agustín Romero y D. Bartolomé Falvez, Regidores perpetuos y respectivamente mas antiguos de este Ayuntamiento, se entregó en la Jurisdicción Real ordinaria por exoneración del Corregidor Político y Alcalde mayor; y que en los bandos que ha publicado se titula Regidor preminent, y como tal Regente de la Real Jurisdicción. La Ciudad atribuye este hecho al constante deseo que siempre han tenido los que han ejercido el Oficio de Alférez mayor y los demás Regidores preminentnes de querer substituir á los Jueces de nombramiento Real, ejerciendo sus atribuciones por ausencias ó enfermedades, contraviniendo á la razon y á las Leyes que terminantemente previenen lo ejecuten los decanos, por los conocimientos y experiencia que deben tener, sobre lo cual no hay necesidad de hacer ratiocinios, porque la práctica de todos los Tribunales y Corporaciones del Reino no deja duda de que en esta parte las Leyes tienen todo su ejercicio. Lo perryade así la Real Cédula de diez y siete de mayo de mil ochocientos siete, por la que se dispone quere caiga la Jurisdicción en el Regidor decano, y en su defecto en el que le siga por antigüedad, siempre que no haya á quien por privilegio, preminencia ni otro título corresponda; y como la preminencia del Melgarejo solo consiste en tener y dar el primer asiento y voto, y llevar el pander, es claro que no le corresponde el decanato ni antigüedad de que habla la Real Cédula, pues para desvirtuar esta con respecto al decanato en tiempo, sería necesario que su título expresase el privilegio de ser Teniente Corregidor, ó substituir á este en su caso. Convence lo misma, ó bien dha. Real Cédula corrobora, lo que sobre el particular se ve en la Real Provision de la Real Chancillería de Granada de cuatro de noviembre de mil setecientos ochenta, la qual evidencia que nunca se tuvo ni reputó al Alférez mayor de esta Ciudad con privilegio para regentar la Real Jurisdicción en caso de vacante; por el contrario, y contrayéndose la Ciudad ademas á la posesión en que está el Regidor decano, ó el que le siga por antigüedad, es indudable que habiendo mandado el Consejo en Real orden de siete de octubre de mil ochocientos catorce que cesasen D. Vicente Giménez Granados y D. José Salustiano de Cáceres en sus judicaturas, y que el Regidor decano entrase á ejercer la Jurisdicción que los mismos obtenían interin se presentaba la persona que S. M. se sirviese nombrar para el Corregimiento, la recibió D. Pedro Pascual de Cueto, y como este reunía á la calidad de Regidor decano, ó mas antiguo, la de ser tambien preminent por el orden de asiento y voto que lo es el oficio de Alférez mayor expresó que admitía y aceptaba la vara de Justicia, y con efecto la admitió.

